



San Andrés, Isla, Tres (03) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 88-001-4003-003-2024-00097-00
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
TUTELANTE: ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA
TUTELADO: GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA -
OFICINA DE CONTROL DE
CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE

SENTENCIA No. 00049-2024

1. OBJETO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA, en contra de la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

2. ANTECEDENTES

El accionante, interpuso la presente acción de tutela por los hechos que a continuación se sintetizan:

Indica que, el pasado 23 de agosto de 2022, con radicado No. 25695 del 2022, se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación contra la resolución No. 007651 del 08 de agosto de 2022, por medio del cual la oficina de Control Poblacional, resolvió negar la solicitud de residencia por cambio de documento de identidad interpuesta por el actor.

Señala que, ha ido innumerables veces a la oficina de Control Poblacional, y no ha recibido respuesta alguna frente al respectivo recurso

Arguye que, no conoce un domicilio diferente al departamento insular, lugar donde se ha desarrollado tanto académica como socialmente.

Manifiesta que, en casos análogos al del actor, se ha resuelto favorablemente a los peticionarios, por lo cual no entiende el fundamento de la negativa de su solicitud de residencia, lo que configura una vulneración a los derechos fundamentales invocados en la presente acción, por parte de la entidad encartada.

3. PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el señor ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA, solicita:

- 3.1. Que se tutelen sus derechos cardinales al núcleo familiar, libre locomoción, trabajo y educación.
- 3.2. Que se ordene a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), para que, en el término no mayor a 48 horas de respuesta a su solicitud de residencia, y que en consecuencia de esta se le expida la tarjeta de residencia OCCRE de mayor de edad.
- 3.3. Que se prevenga a la Oficina de Control y Circulación de Residencia (OCCRE), que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en las acciones que dieron mérito a iniciar esta tutela y que si lo hacen serán sancionadas conforme lo dispone el Art. 52 del Decreto 2591/91 (arresto, multa, sanciones penales).

4. ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante Auto No. 00312 de fecha veintidós (22) de Abril de Dos Mil Veinticuatro (2024), se admitió la presente acción de tutela, donde se ordenó comunicarle a la OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) – GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, de la existencia de la presente acción constitucional, con el fin de que contestaran la presente solicitud y rindiera los informes del caso dentro del término de dos (2) días, posteriores a la notificación de la presente acción.

El anterior auto fue notificado mediante correo electrónico el día 22 de abril del año en curso, los soportes de la notificación reposan dentro del expediente electrónico pdf No.06

5.- CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Vencido el término de traslado, se observa que la oficina de Control de Circulación y Residencia - OCCRE, y la Gobernación del Departamento Archipiélago, pese a haber sido debidamente notificadas, no dieron contestación a la presente acción constitucional.

6. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA:

De conformidad con el numeral 1° del Art. 1° del Decreto 1983 del 2017, este Despacho es competente para conocer la presente solicitud de tutela.

La norma citada, respecto del *reparto de la acción de tutela*, dispone lo siguiente:

“(…) Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital, municipal y contra particulares, serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los jueces municipales”. Lo anterior por ser la tutelada una entidad de la orden Departamental encargada del control poblacional.

Frente a la competencia, según el criterio del lugar donde se haya producido el hecho o sus efectos, los mismos tuvieron ocurrencia en la Isla de San Andrés.

Así las cosas, son los Juzgados Municipales del Distrito Judicial de San Andrés, los competentes para conocer la presente solicitud de tutela, según el correspondiente reparto.

6.2. PROCEDENCIA:

El Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, desarrollado en los Decretos 2591 y 306, ambos del mismo año, ha institucionalizado la acción de tutela como una garantía y un mecanismo constitucional de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y de los particulares, en los casos que establezca la ley.

Dicha acción muestra por su finalidad un carácter extraordinario, en la medida en que su utilización parte del respeto y garantía a la consagración constitucional y legal de las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como de las respectivas acciones, procedimientos, instancias y recursos que ante las mismas se surten, lo que supone un uso en forma supletiva con carácter subsidiario; de manera que, la procedencia de la tutela se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente, rápida y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente y sumario, hasta tanto la autoridad correspondiente defina el fondo del asunto.

En el presente asunto, se trata del ejercicio de la Acción de Tutela incoada contra el ente departamental por tanto es procedente, al tenor de los Artículos 5º y 42 Numeral 2º del Decreto 2591 de 1991.

6.3. PROBLEMA JURÍDICO

A partir de los supuestos fácticos planteados anteriormente, el problema jurídico que debe resolver el Despacho consiste en establecer ¿si la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE, amenazan y/o vulneran o no el derecho fundamental de libre locomoción,

trabajo y educación del señor ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado en fecha 23 de agosto de 2022, interpuesto contra el acto administrativo No. 007651 del 08 de agosto de 2022?

6.4. ANÁLISIS NORMATIVO Y/O JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS O AMENAZADOS

6.4.1. DERECHO A LA LIBERTAD DE LOCOMOCION

Frente al derecho a la libre circulación, el órgano de cierre constitucional ha manifestado que:

“El derecho a la circulación y residencia es una de las libertades fundamentales que se ejerce en distintas dimensiones. Por una parte, está dirigida a garantizar la posibilidad que tiene toda persona de transitar libremente por los lugares que desee, bien sea dentro de su país o en donde es visitante, con algunas limitaciones legítimas; por otra parte, se define como la libertad que tiene toda persona de decidir su lugar de residencia; y finalmente, se puede traducir en la libertad de cada individuo de salir de cualquier país, incluso del propio, y de regresar cuando así los considere, sometiéndose a ciertas restricciones legítimas como el porte de visas, etc.

Ahora bien, la libertad fundamental sub examine se encuentra consagrada en el artículo 24 de la Constitución Política colombiana, el cual dispone:

“Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia.”

La Corte Constitucional, desde muy temprano en su jurisprudencia, señaló que este derecho consiste en *“la posibilidad de desplazarse libremente de un lugar a otro, de ir y venir”*, como dice Colliard.

Es un derecho fundamental del individuo que atañe directamente a su propio desarrollo material e intelectual”. De la misma forma, la Corte Constitucional ha establecido que la libre circulación es un derecho inherente a la condición humana, lo que justifica su carácter fundamental dentro del ordenamiento.

6.4.2. DERECHO AL TRABAJO

La Constitución, en su artículo 25 dispone que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, independientemente de si la relación laboral se desarrolla en el sector público o privado, debe ser justa y digna.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional ha dicho que las condiciones dignas y justas no son únicamente axiológicas, sino que deben estar dotadas de eficacia

jurídica. Además, ha recordado que se trata de un derecho que *“no solo debe ser garantizado por las autoridades públicas (...), sino que también debe ser respetado por todos los particulares que se encuentren inmersos en cualquier tipo de relación laboral, pues estos también están sujetos a la Constitución y obligados a realizar sus principios”*. Sumado a lo anterior, ha afirmado que el disfrute del derecho al trabajo no se agota en el acceso y la permanencia de una vinculación laboral, sino que es indispensable que *“su ejercicio se realice en condiciones dignas y justas”*.

La Corte también ha señalado que *“el establecimiento de relaciones laborales justas, mediante la eliminación de factores de desequilibrio, que aseguren la vigencia y efectividad del principio de igualdad, la protección a ciertos sectores de trabajadores que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o carecen de oportunidades para la capacitación laboral, y la consagración de un sistema contentivo de una protección jurídica concreta del trabajo que debe ser desarrollado por el legislador, a partir del señalamiento de unos principios mínimos fundamentales”*.

Este tribunal también ha afirmado que las condiciones dignas y justas se relacionan con la plena realización de los principios enlistados en el artículo 53 superior; y que, además, *“comprende la garantía de otros derechos fundamentales en el ámbito laboral, como son el derecho a la integridad tanto física como moral, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al buen nombre, y a la libertad sexual, entre otros”*.

Algunas circunstancias en las que, a través del tiempo, la Corte ha evidenciado la necesidad de proteger, mediante acción de tutela, las condiciones dignas y justas en las que se realiza el trabajo, son las siguientes:

(i) La afectación del mínimo vital por la suspensión o retraso en el pago de los salarios y las prestaciones laborales; y el desconocimiento de la contraprestación por la efectiva prestación del servicio, en desconocimiento del principio de primacía de la realidad sobre las formas.

(ii) La necesidad de realizar un traslado docente *“cuando por razón de la distancia, del difícil acceso a los lugares de trabajo y de las particulares condiciones de salud, los trabajadores tienen que arriesgar su integridad física y hasta su vida para asistir al empleo y cumplir con su deber”*.

(iii) El retiro inmediato o futuro de trabajadores por la supresión de dependencias o entidades públicas, sin intentar previamente una reubicación.

(iv) La discriminación por acoger un sistema de cesantías distinto al más conveniente para el empleador.

(v) Situaciones de maltrato y discriminación, recurrentes y sistemáticas, así como circunstancia de acoso laboral.

(vi) La realización de acusaciones públicas injustificadas y sin la previa realización de un proceso disciplinario.

(vii) La declaratoria de insubsistencia, concomitante con la presencia de circunstancias de estrés laboral y ‘*síndrome de Burnout*’, en el marco de los riesgos ocupacionales.

En síntesis, el trabajo ocupa un lugar axial en el ordenamiento constitucional (preámbulo y artículos 1°, 25 y 53); y se trata de un derecho que debe desarrollarse en condiciones dignas y justas, lo cual significa que, tanto en el ámbito público como en el privado, deben respetarse los principios instituidos en el artículo 53 superior, la libertad, la igualdad, la dignidad y los derechos de los trabajadores, como son la intimidad, la integridad física y moral, el buen nombre y la libertad sexual, entre otros.

Así mismo, el Legislador ha buscado que las relaciones de trabajo sean libres de acoso laboral y la jurisprudencia, tanto ordinaria como constitucional, ha protegido el derecho en condiciones dignas y justas, entre otros, en caso de afectación del mínimo vital; necesidad de realizar traslados de docentes por razones de salud; procesos de supresión de dependencias o entidades públicas; discriminación por ejercer el derecho a la libre escogencia en el sistema de seguridad social; situación de acoso, maltrato o discriminación; y daño al buen nombre.

6.4.3. DERECHO AL NUCLEO FAMILIAR

El artículo 42 de la Constitución Política establece que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, la cual “se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla”. Así mismo, la disposición constitucional señala el deber estatal de garantizar la protección integral de la familia.

Los artículos 5° y 13 Superiores protegen la institución familiar como pilar de la sociedad y sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, ya sea por vínculos jurídicos, biológicos o, de hecho, lo cual cobija los diferentes tipos de familia y, además, proscribire cualquier distinción injustificada entre ellos.

6.4.4. DERECHO AL DEBIDO PROCESO

El artículo 29 de la Constitución Política, reserva a todos los ciudadanos el derecho fundamental al debido proceso y derecho de defensa como rector en toda actuación administrativa, principio que han de observar no sólo los servidores públicos sino los particulares que temporalmente ejercen funciones públicas y en relación con el desarrollo de las mismas.

Es mandato constitucional que las entidades que ejercen función administrativa están sometidos a la constitución y la ley (arts. 121 y 122 de la CP). En consecuencia, en todas las actuaciones adelantadas dentro del giro de la función administrativa, tienen el deber de respetar las garantías constitucionales reservadas para los administrados, entre los cuales se encuentra el Debido Proceso entendido como un sistema de garantías que procura a través de la

realización del derecho material, la obtención de decisiones justas; concepto que comprende una serie de subreglas no taxativas que se desprenden del canon superior a saber: el ser oído antes de la decisión, participar efectivamente en el proceso desde su inicio hasta su terminación, ofrecer y producir pruebas, obtener decisiones fundadas o motivadas, notificaciones oportunas y conforme a la ley, acceso a la información y documentación sobre la actuación, controvertir los elementos probatorios antes de la decisión, obtener asesoría legal, posibilidad de intentar mecanismos impugnatorios contra las decisiones administrativas (El Derecho de Defensa en las Actuaciones Administrativas, Jaime Orlando Santofimio Gamboa, 1998, págs. 24 y 25).

Siguiendo los lineamientos expuestos en la Sentencia SU.961 de 1999 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa:

*“...en cada caso, **el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone.** Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, **pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable.** En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que **las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral...**”, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales.” (Negrillas fuera del texto).*

En este sentido, se iteró:

*“De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, **salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas** o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor”. (Sent. T- 975. 8 de octubre de 2004-subrayado nuestro).*

6.5. CASO CONCRETO

Manifiesta el señor ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA, que la entidad encartada vulnera sus derechos fundamentales de libre locomoción, trabajo y educación, al no resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado en fecha 23 de agosto de 2022, interpuesto contra el acto administrativo No. 007651 del 08 de agosto de 2022.

De manera liminar, adviértase, que si bien el derecho fundamental al debido proceso, no fue objeto de auxilio por la parte accionante, luego de auscultar el expediente contentivo, vislumbra la suscrita el quebrantamiento del mismo, habida cuenta que la Occre ha sido indócil y renuente en resolver el recurso interpuesto por el actor.

En ese sentido, memórese que es línea de pensamiento inveterado en la jurisprudencia nacional que los operadores judiciales están facultados para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la acción puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-104 de 2018 - MP. Cristina Pardo Schlesinger, expuso:

“En materia constitucional, la labor del juez no debe circunscribirse únicamente a las pretensiones que cualquier persona exponga en la respectiva demanda, sino que su labor debe estar encaminada a garantizar la vigencia y la efectividad de los preceptos constitucionales relativos al amparo inmediato y necesario de los derechos fundamentales. A su juicio, la naturaleza fundamental de los derechos amparados por la acción consagrada en el artículo 86 de la Carta Política dota a este mecanismo de una mayor laxitud, en comparación del resto de las acciones jurídicas.

En efecto, mientras que un pronunciamiento judicial con estas características está vedado en materia civil, al juez de tutela le está permitido entrar a examinar detenidamente los hechos de la demanda para que, si lo considera pertinente, entre a determinar cuáles son los derechos fundamentales vulnerados y/o amenazados, disponiendo lo necesario para su efectiva protección. En otras palabras, advirtió que en materia de tutela esa potestad no solo resulta procedente, sino que, en algunas ocasiones, se torna indispensable” (Subrayas fuera del texto original).

Igualmente, es menester indicar que la entidad accionada, OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA (OCCRE) y la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO, fueron notificadas de este accionamiento, sin embargo a la fecha, no reposa en el expediente de marras ningún informe allegado a esta judicatura con relación al mismo; lo cual, conforme al canon estatutario 20 del Decreto 2591 de 1991, la hace merecedora del principio de veracidad, debido a

que, se abstuvo de dar explicaciones al Despacho o aclarar los hechos objeto de la presente acción constitucional, encontrándose debidamente notificada, a las direcciones de correo electrónico occre@sanandres.gov.co, notificacion@sanandres.gov.co, y servicioalciudadano@sanandres.gov.co.

Ante ello, se traen apartes jurisprudenciales relativos al principio de veracidad, enseñados en la sentencia T-260-19:

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, *“por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, *“encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”*.

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: *“(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial”*. La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez.

Así, por ejemplo, la Corte Constitucional ha determinado que el principio de veracidad aplica cuando el juez ordena al demandado pronunciarse sobre los hechos de la acción y, sin embargo, este guarda silencio.

En conclusión, (i) la presunción de veracidad es una figura jurídica que se encuentra regulada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que implica presumir como *“ciertos los hechos”* cuando el juez requiera informes al sujeto o a los sujetos demandados y estos omitan responder o lo hacen pero de manera extemporáneamente o meramente formal; (ii) tiene dos finalidades, sancionar la

negligencia del sujeto pasivo demandado ante el descuido frente al ejercicio de la acción de tutela y el llamado del juez constitucional y proteger de manera eficiente los derechos comprometidos, en concordancia con la naturaleza subsidiaria y sumaria de la tutela; y (iii) la aplicación de la presunción de veracidad es más rigurosa cuando el demandante es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condición de vulnerabilidad teniendo en consideración que, en muchas oportunidades, se dificulta la carga probatoria para el actor y, en contraste, el sujeto accionado tiene facilidad de aportar el material correspondiente, en estas oportunidades la Sala Plena de esta Corporación ha señalado que resulta “*de elemental justicia que sea la parte privilegiada y fuerte, por su fácil acceso a los materiales probatorios en cuestión, quien deba asumir dicha carga procesal*”.

Es claro entonces, que en efecto se han configurado las causales para tener por ciertos los hechos constitutivos de esta acción constitucional, y dado que no se aportó prueba siquiera sumaria que acreditara que se resolvió de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado en fecha 23 de agosto de 2022, interpuesto contra el acto administrativo No. 007651 del 08 de agosto de 2022, incoado por el accionante, la suscrita Dispensadora Judicial tutelara el derecho fundamental al debido proceso.

Colofón de lo anterior, este despacho tutelaré el derecho fundamental al debido proceso, invocado por el señor ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA, y, en consecuencia, se ordenará a la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA - OCCRE, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado en fecha 23 de agosto de 2022, interpuesto contra el acto administrativo No. 007651 del 08 de agosto de 2022, incoada por el accionante.

De otra arista, y sin hacer mayores elucubraciones, debe decirse que los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, trabajo y núcleo familiar implorados por el quejoso, carecen de vocación de triunfo en la medida que del análisis a las pruebas adosadas, no se colige vulneración en torno a estos, luego que el accionante no se le ha prohibido la circulación y/o tránsito dentro de la isla, no se le ha visto privado de trabajar y menos aún ha sido separado abruptamente de su núcleo familiar, en virtud de la tardanza por parte de la Occre en resolver el recurso interpuesto.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLA**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la Constitución y la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva resolver de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación radicado en fecha 23 de agosto de 2022, interpuesto contra el acto administrativo No. 007651 del 08 de agosto de 2022, incoada por el accionante.

TERCERO: DENEGAR los derechos fundamentales a la libertad de locomoción, trabajo y al núcleo familiar, interpuestos por el señor **ANDRES DAVID JACOME MARSIGLIA**, por lo brevemente expuesto en esta providencia.

CUARTO: ORDENAR a la accionada, que oficie con destino a este Despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia, aportando los soportes pertinentes, teniendo como objeto el presente amparo constitucional.

QUINTO: PREVENIR a la **GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA - OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACION Y RESIDENCIA – OCCRE**, para que, en lo sucesivo, evite la repetición de los actos omisivos, que dieron origen a la presente tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de impugnación.

OCTAVO: Si éste fallo no fuere impugnado oportunamente, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

INGRID SOFÍA OLMOS MUNORE
JUEZA

LHR

Firmado Por:
Ingrid Sofia Olmos Munroe
Juez
Juzgado Municipal

Civil 003

San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b38f8b28811d06fa3d469391f6be77be6404c79d9f588f82da8f77077e9cb9e**

Documento generado en 03/05/2024 10:55:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>